

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

FECHA: dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
ACCIONANTE: VÍCTOR JULIO GONZÁLEZ RIASCOS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
RADICADO: 76001-33-33-014-2019-00133-00

Se procede a resolver sobre la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes a la Resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017, así como, las Resoluciones Nos. 15550 del 4 de abril de 2018 y 44132 del 24 de octubre de 2018, mediante los cuales se resuelven recursos de reposición y apelación, respectivamente. En este mismo sentido se solicita la suspensión del oficio No. 20183001160181 del 7 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Expresa la parte actora que los citados actos administrativos vulneran el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que con solo mirar las fechas en que fueron proferidos los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, se determina que la accionada resolvió los mismos después de un año de que fue proferida la resolución principal – Resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017-.

Señala que los recursos de reposición y apelación fueron presentados el día 27 de octubre de 2017, y solo hasta el 24 de octubre de 2018 fueron resueltos, lo que hace que se configure el silencio administrativo positivo, perdiendo los actos administrativos su fuerza vinculante.

Por último, señala que la entidad accionada al rechazar de plano la solicitud de caducidad de facultad sancionatoria presentada el día 31 de octubre de 2018 vulnera el debido proceso, en tanto que el silencio administrativo positivo en ningún caso podría ser rechazado. Para lo cual cita sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La entidad demandada durante el término del traslado no allega escrito alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador².

Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas³. Es necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

En el caso concreto, tenemos que la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos mencionados al considerar que dichos actos vulneran el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el presente asunto la entidad accionada resolvió los recursos de reposición y apelación después de un año de que fue proferida la Resolución principal.

La parte demandante en el escrito de reforma, la cual contiene la solicitud de medida cautelar, se refirió a que de la misma se desprenden tres elementos: i) La pérdida de competencia de la administración por caducidad de la facultad sancionatoria, ii) la configuración de un acto administrativo positivo, y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver y/o notificar tal recurso.

Atendiendo a lo señalado por la parte demandante se analizará los dos primeros puntos que son los que efectivamente pueden afectar la validez de un acto administrativo.

En cuanto al silencio administrativo positivo el Consejo de Estado ha dispuesto que *la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, aunque las decisiones que nieguen ese derecho pueden controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa*⁴.

El Consejo de Estado al igual ha dispuesto que *el acto presunto derivado del silencio administrativo positivo nace a partir del día siguiente de vencimiento del plazo de un año que tiene la Administración para decidir el recurso de reconsideración. Y a partir de este momento, el beneficiario del acto ficto puede reclamar a la Administración para que haga lo que corresponda para ejecutar el derecho reconocido. La administración, en caso de aceptar la configuración del silencio administrativo y declararlo, deberá proveer lo necesario para que se ejecute. En caso de no hacerlo, el beneficiario del acto ficto positivo podrá conminar a la administración para que proceda de conformidad*⁵.

De lo anterior se puede concluir que el Juez Administrativo no ejerce competencia para la declaratoria del silencio administrativo positivo, toda vez que radica en el beneficiario de dicho acto presunto conminar a la entidad a cumplir con el derecho allí reconocido, más aún cuando dicho silencio opera de pleno derecho, por el mero transcurso del tiempo⁶.

En principio no se podría atender en forma favorable dicho fundamento de defensa, más aún cuando en el citado escrito – *reforma demanda y medida cautelar*- fue analizada de manera sucinta por la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la falta de competencia si hay lugar a referirnos a lo siguiente:

La parte demandante respecto a este cargo indica que radicó recurso de apelación contra la Resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017 el día 27 de octubre de 2017. Y siendo el día 27 de octubre de 2018 en que se cumplió el término de 1 año sin que la

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

⁴ Tomado del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, doce (12) de noviembre de 2015, Radicación: 76001-23-31-000-2008-00569-01 (20900).

⁵ Ídem

⁶ Sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejero ponente: Stella Jeannete Carvajal Basto Radicación número 73001-23-33-000-2014-00219-01 Exp. 21805. Actor Bavaria. Demandado: Departamento del Tolima.

Superintendencia de Puertos y Transporte notificara la decisión por la cual se resuelve el recurso, siendo tan solo hasta el 19 de noviembre de 2018 que le fue notificada por aviso, cuando ya existía acto ficto positivo y la Superintendencia había perdido competencia.

El artículo 138 del CPACA, que regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone que la nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso 2 del artículo 137 del citado código, dentro de las cuales se encuentra aquella concerniente a que el acto se ha expedido sin competencia.

De la lectura del precepto invocado por la parte demandante como vulnerado por los actos demandados *-artículo 52 de la Ley 1437 de 2011-*, se tiene que el concepto de “resolver” a que hace referencia ya ha sido decantado por decisiones del Consejo de Estado, en la que se ha señalado que el término de un año, a que se refiere la normativa precitada, corresponde a que la decisión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio sea «**notificada legalmente**», *vale decir, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado*⁷.

En esta misma providencia del 25 de abril de 2018, dicha Corporación sobre la configuración del silencio administrativo refirió que la Administración perdía competencia para decidir la petición de los recursos respectivos.

De lo señalado anteriormente, se puede concluir que dicho término para la administración se excedió en el presente asunto, si bien se tiene que el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el actor contra la resolución No. 48136 del 27 de septiembre de 2017 fue presentado ante la Superintendencia de Puertos y Transportes en el correo electrónico *ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co*, el día 27 de octubre de 2017⁸, siendo resuelto el último de ellos – *apelación-*, mediante resolución No. 44132 del 24 de octubre de 2018⁹, acto que fue notificado por aviso el día 19 de noviembre de 2018¹⁰, es decir por fuera del término a que se contrae el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Aspecto que es ratificado por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el oficio No. 20195705000821 del 8 de abril de 2019¹¹.

Aunado a ello, la entidad demandada al momento de contestar la demanda (archivo 04 del expediente digital) reconoció que el recurso de apelación fue resuelto un año después de presentado, situación que conforme a postura jurídica decantada vulnera lo consagrado en el inciso 1 del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, al verificarse la pérdida de competencia temporal.

Por acreditarse dentro del plenario la falta de competencia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte para emitir el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 48136 del 27 de septiembre de 2017, la 15550 del 4 de abril de 2018, y No. 44132 del 24 de octubre de 2018, pero en lo concerniente a la sanción impuesta al señor Víctor Julio González Riascos, quien obra como parte demandante en el presente asunto.

Respecto al oficio con registro 20183001160181 del 7 de diciembre de 2018, en el que igualmente se pretende la suspensión provisional, deberá rechazarse la misma dado que la pretensión de nulidad sobre dicho oficio fue rechazada en providencia del 11 de febrero de esta anualidad¹².

Finalmente, no se fijará caución alguna, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 232 del CPACA. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

⁷ Ídem

⁸ Página 118 del archivo 02 y páginas 2-35 del archivo 03 del expediente digital

⁹ Página 40-68 del archivo 03 y páginas 62-90 del archivo 05 del expediente digital

¹⁰ Página 38 del archivo 03 del expediente digital y páginas 55-61 del archivo 05 del expediente digital

¹¹ Página 125-126 del archivo 03 del expediente digital

¹² Archivo 08 del expediente digital.

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 48136 del 27 de septiembre de 2017, la No. 15550 del 4 de abril de 2018, y No. 44132 del 24 de octubre de 2018, en lo concerniente a la sanción impuesta al señor Víctor Julio González Riascos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de suspensión provisional respecto del oficio con registro 20183001160181 del 7 de diciembre de 2018, por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PROYECTO: LKRC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 09- 19 DE MARZO DE 2021

Firmado Por:

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dba6efefca0e53c74bb93cadce1507edf02405bea1a486b916b086d6759fd10**

Documento generado en 18/03/2021 06:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>